

RADICACIÓN: 2022-00226

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: OSPINO CAMACHO LUIS MANUEL

Señor juez

Informo a usted que el día de mi atención al público de manera virtual, esto es el día miércoles 30 de noviembre del 2022, recibí correo electrónico suscrito por el dr. ROBERTTO CARLOS MORALES CORONADO, a través del cual solicitó al despacho reconocimiento de personería jurídica, ya que allegó poder otorgado por parte demandada a través del cual lo faculta para que lo represente dentro del referido proceso; en esa misma fecha procedí a contestarle el presente correo señalándole de manera errada que a partir de la fecha quedaba notificado del mandamiento de pago, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ... Sírvase proveer.-



JUDITH CORTES PEDROZO
Sustanciadora.-

Barranquilla, 29 de marzo del 2022.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA ABRIL ONCE (11)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado, presentó las excepciones previas conforme al artículo 442 numeral 3º ibídem, que señala que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Teniendo en cuenta que el demandado, quedaba notificado el día 02 de diciembre de 2022, tenía hasta el día 07 de diciembre del mismo año, para presentar las excepciones previas, evento que así sucedió, pues el apoderado las presentó el día 07 de diciembre de 2022.

El demandado OSPINO CAMACHO LUIS MANUEL, presenta excepciones previas; hace referencia al artículo 100 y 101 del CGP, y solicita declarar la revocatoria del mandamiento de pago del 24 de octubre de 2022, por no cumplir los requisitos del artículo 90 No 2, en armonía con el artículo 84 y 85 del CGP, basado en las siguientes excepciones:

- I. *INEPTA DEMANDA, POR INDEBIDA REPRESENTACION LEGAL Y JUDICIAL DEL DEMANDANTE.*

Art 100 CGP. Salvo las disposiciones en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 84 del CGP reza;

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.

A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

A su turno el artículo 85 del CGP, reza

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno...

En consecuencia, solicita que, revoque el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de la presente demanda ejecutiva, toda vez que, esta no cumple los requisitos del artículo 90 No 2 del CGP que a su tenor reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (art 84 CGP)

Señala la apoderada que “*si bien es cierto la doctora DANIELA REYES GÓMEZ quién dice actuar en nombre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quién en el libelo de su demanda dice qué, la representada legalmente de dicha entidad DEMANDANTE, está en cabeza de la doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con la cédula 45. 467.296 de Cartagena quien, a su vez por los documentos anexados a la demanda, parecer ser que, confirió poder a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad identificada con la cédula 22.461.911 de Barranquilla, quién es la representante legal de la sociedad AECSA SA empresa identificada con el nit 8300527185 domiciliada en Bogotá, como efectivamente consta en el certificado de existencia y representación que aportan a la demanda. Muy a pesar de lo anterior y que, en la escritura pública número 1332 del 31/07/2020 de la notaría 16 del circuito de Bogotá así consta. No es menos cierto que, la representante judicial MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN antes mencionaba, y por consiguiente quien presenta la demanda por sustitución de poderes Dra. DANIELA REYES GÓMEZ no obstante la debida representa judicial, pues el certificado de la superintendencia financiera de fecha 17 de septiembre del de 2022 quién funge como representante legal del fondo nacional del ahorro es el doctor ELKIN FERNÁNDEZ MARIN MARIN, (folio245) quien según el certificado en mención, inicio en el cargo el 23 de agosto de 2022, fecha posterior a la que funge como representante legal, la Dra. MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN (Folio 11 y 12)”*

Así las cosas, señala el apoderado, la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no cuenta para efectos de la presente demanda, con una debida representación legal dadas las inconsistencias o incongruencias antes señaladas. Por siguiente, al no ser el Representante Legal, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según Certificado de la Súper Financiera, de fecha 23 de agosto de 2012, el señor ELKIN MARIN MARÍN, quien otorgo el poder a la compañía AECSA S.A, para presentar la demanda, NO EXISTE, en consecuencia, una representación judicial legitima, por parte de quienes fungen en la presente demanda como representantes judiciales o apoderados.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean

subsanaos en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º *ibídem*, señala que “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Tenemos que el artículo 85 de C.G.P., señala:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno...

Ha de decirse que un vez examinado el expediente, se observa que la demanda fue presentada en fecha 23 de septiembre de 2022, y que para esta fecha, según se deja ver en el certificado de la Superintendencia Financiera, generado el 17 de septiembre de 2022, aportado en el escrito de demanda, se puede ver que el señor ELKIN FERNANDEZ MARIN, es el representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien inició en el cargo el 23 de agosto de 2022, razón por la cual le asiste razón al apoderado de la parte demandada, al señalar que la señora MARIA CAROLINA ABELLO, no tenía la representación para otorgar poder a la sociedad AECSA, quien a su vez otorgó poder a la Dra. DANIELA REYES GÓMEZ.

En efecto, del escrito de demanda y del poder se deja ver que la entidad demandante está representada legalmente por la Doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, y de conformidad con el poder conferido a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, , quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad AECSA S.A., quién a su vez le otirga poder a la abogada libelista DANIELA REYES GOMEZ.

Se aporta con la demanda la Escritura Pública de 21 de julio de 2020 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, a través de la cual MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, quien se dice presidente y Representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, otorga poder a CAROLINA ABELLO OTALORA, quién actúa en nombre y representación de la sociedad AECSA S.A.-

Si bien en dicha escritura se dice que MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN acredita su calidad de representante legal con certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que se protocoliza, ese documento no aparece inserto en dicha escritura.-

Se observa como anexo certificado de existencia de la entidad demandante de la Superintendencia en el que figura como representante Helmet Barros Peña y otro mas reciente de 17 de septiembre de 2022, en el que se indica como representante legal el señor Elkin Fernando Marín Marín

Por su parte, el inciso tercero del artículo 101 *ibídem*, señala:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Tenemos que el despacho fijó el traslado de las excepciones previas, presentadas por el apoderado de la parte demandada, en fecha 02 de febrero de 2023, pero la parte demandante no subsanó, ni hizo pronunciamiento alguno, por lo tanto, lo que procede es darle aplicación al numeral 2 de la norma en cita, que señala:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (subrayas del despacho)

Razón a todo lo anterior, se declarara probada la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, terminando el proceso y ordenando la devolución de la demanda al demandante.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado OSPINO CAMACHO LUIS MANUEL, denominada "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Declarase terminado el proceso. Devuélvase la demanda al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Reconózcase al Dr. ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.005.142, y T.P. No. 113283 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado OSPINO CAMACHO LUIS MANUEL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552f3f487467bfb24519f86f5cd15f98896aa1b65a5796a04222702df7305756**

Documento generado en 11/04/2023 08:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>